



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

ESTADO
NÚMERO: 164

FECHA DE PUBLICACIÓN: 23 DE
SEPTIEMBRE DE 2021

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05 615 31 05 001 2018 00491 01	Norberto Arias Valencia	Sociedad Milagros Group S.A.S. y Sebastián Jancke Puerta	Ordinario	Auto del 21-09-2021. Admite consulta.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 615 31 05 001 2020 00168 01	Hilda María Builes Betancur	Colpensiones, Colfondos S.A. y Protección S.A.	Ordinario	Auto del 21-09-2021. Admite apelación y consulta.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

05 376 31 12 001 2020 00190 01	Elcy Rocío García Arenas	Sociedad Flores Esmeralda S.A.S. C.I.	Ordinario	Auto del 21-09-2021. Admite apelación.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 789 31 89 001 2021 00020 01	Inés Oliria Valencia Valencia	Sociedad Réditos Empresariales S.A.	Ordinario	Auto del 21-09-2021. Admite apelación.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 579 31 05 001 2020 00164 01	Carolina Palacios Mosque	Sociedad Aguas del Puerto S.A. E.S.P.	Ordinario	Auto del 21-09-2021. Decreta prueba de oficio. Ordena traslado.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 154 31 12 001 2018 00163 02	Juan Carlos Mendoza Jaramillo	Surtigas S.A. ESP y O.M. Servicios Integrales S.A.S.	Ordinario	Auto del 21-09-2021. Declara improcedente recurso de reposición	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 887 31 12 001 2018 00088 01	Juan Mauricio Restrepo Múnera	Municipio de Yarumal	Ordinario	Auto del 21-09-2021. Concede casación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05 045 31 05 002 2021 00365 01	María Cristina Gómez Cadavid	Colpensiones y Porvenir S.A.	Ordinario	Auto del 22-09-2021. Admite apelación y consulta.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : María Cristina Gómez Cadavid
DEMANDADOS : Colpensiones y Porvenir S.A.
PROCEDENCIA : Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 002 2021 00365 01
RDO. INTERNO : SS-7969
DECISIÓN : Admite apelación-consulta y ordena traslado

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la AFP demandada PORVENIR S.A., contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso. Así mismo, se admite el grado jurisdiccional de consulta del fallo, en virtud de la condena impuesta a la AFP COLPENSIONES.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado común para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencidos los términos de traslado se fijará fecha para dictar sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



RADICADO ÚNICO 05 045 31 05 002 2021 00365 01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Juan Mauricio Restrepo Múnera
DEMANDADO	: Municipio de Yarumal
PROCEDENCIA	: Juzgado Civil del Circuito de Yarumal
RADICADO ÚNICO	: 05 887 31 12 001 2018 00088 01
DECISIÓN	: Concede Casación

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del demandante JUAN MAURICIO RESTREPO MÚNERA, contra la Sentencia proferida por esta Sala el 09 de julio de este año.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por la ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley

1395 de 2010 modificadorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que actualmente el interés para recurrir en casación laboral asciende a la suma de \$109.023.120, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para el año 2021 de \$908.526; y consiste en el agravio debidamente cuantificado, que afronta el impugnante de la sentencia de segunda instancia, tal como lo tiene definido la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en plurales pronunciamientos, en uno de los cuales expuso:

El criterio señalado por la Jurisprudencia para determinar la viabilidad del recurso de casación es el del interés jurídico para recurrir, el cual, aunque en algunos casos puede coincidir con la cuantía del pleito es diferente de ésta.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

Significa entonces, que cuantía e interés jurídico para recurrir no siempre son nociones coincidentes, y por lo tanto no le asiste razón al recurrente cuando afirma que el Tribunal al estudiar la viabilidad del recurso debió ceñirse al valor fijado como cuantía del pleito en la demanda. Era menester y así lo entendió el Juzgador, remitirse a lo que había sido materia de apelación por la parte actora, que resultaba relevante para determinar el real agravio sufrido por ella con el fallo de segunda instancia, objeto del recurso de casación.¹

¹ Auto del 3 de julio de 2003. Expediente N.º 21669. M. P. Dr. Eduardo López Villegas

El interés jurídico, para el caso del demandante, se refleja en la providencia emitida en esta instancia el 09 de julio de 2021, que dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR los numerales segundo tercero y cuarto de la sentencia objeto de apelación y consulta, para en su lugar ABSOLVER al municipio de Yarumal del reintegro y pago de prestaciones sociales por estabilidad laboral reforzada.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás.

Sin costas en esta instancia”

En punto al cálculo del interés para recurrir, de la parte demandante refiere a las condenas emitidas por la A quo y que fueron revocadas en esta instancia.

Cuando se pretende el reintegro, la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, tiene dicho:

Ahora, esta Sala ha adoctrinado, que cuando la pretensión o la condena es el reintegro de los trabajadores, la cuantía se determina sumando al monto de los valores derivados del reintegro otra cantidad igual, sin importar cuál de las partes recurra en casación.

Así lo sostuvo esta Sala de Casación en sentencia de 21 de mayo de 2003, radicación 2010:

Tratándose del reintegro dicha cuantía se determina sumando al monto de las condenas económicas que de él derivan otra cantidad igual, bien que el recurrente sea el trabajador ora la empresa demandada. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene otras incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo”.²

² Recurso de Queja. Sala de Casación Laboral. C. S de J., Radicación 50820 de 27 de septiembre de 2011. M.P Carlos Ernesto Molina Monsalve

Conforme a la anterior tesis jurisprudencial, y una vez realizados los cálculos aritméticos, tenemos que el valor de las pretensiones, conforme a tabla anexa ascienden a la suma de \$126.283.371, cantidad ésta que una vez doblada asciende a \$252.566.742, cuantía que supera el tope mínimo previsto por el legislador para que proceda el recurso de casación interpuesto por el demandante, razón por la cual se concederá.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

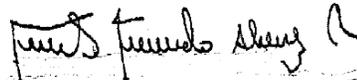
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDE el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado del demandante JUAN MAURICIO RESTREPO MÚNERA, contra la sentencia de segundo grado proferida el nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente digital a la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral.

TERCERO: Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



Proceso: 05887-31-12-001-2018-00088
 Demandante Juan Mauricio Restrepo Munera
 Demandado: Municipio de Yarumal
 Fecha sentencia: 9/07/2021

PERIODO	Semanas	Salario	% PENSION	VALOR APORTE	Fecha final	Fecha inicial
201208	2,86	\$ 1.200.000	16,00%	\$ 128.000	9/07/2021	1/09/2012
201209	4,29	\$ 1.200.000	16,00%	\$ 192.000	9/07/2021	1/10/2012
201210	4,29	\$ 1.200.000	16,00%	\$ 192.000	9/07/2021	1/11/2012
201211	4,29	\$ 1.200.000	16,00%	\$ 192.000	9/07/2021	1/12/2012
201212	4,29	\$ 1.200.000	16,00%	\$ 192.000	9/07/2021	1/01/2013
201301	4,29	\$ 1.200.000	16,00%	\$ 192.000	9/07/2021	1/02/2013
201302	4,29	\$ 1.200.000	16,00%	\$ 192.000	9/07/2021	1/03/2013
201303	4,29	\$ 1.200.000	16,00%	\$ 192.000	9/07/2021	1/04/2013
201304	4,29	\$ 1.200.000	16,00%	\$ 192.000	9/07/2021	1/05/2013
201305	4,29	\$ 1.200.000	16,00%	\$ 192.000	9/07/2021	1/06/2013
201306	4,29	\$ 1.200.000	16,00%	\$ 192.000	9/07/2021	1/07/2013
201307	4,29	\$ 1.200.000	16,00%	\$ 192.000	9/07/2021	1/08/2013
201308	4,29	\$ 1.200.000	16,00%	\$ 192.000	9/07/2021	1/09/2013
201309	4,29	\$ 1.200.000	16,00%	\$ 192.000	9/07/2021	1/10/2013
201310	4,29	\$ 1.200.000	16,00%	\$ 192.000	9/07/2021	1/11/2013
201311	4,29	\$ 1.200.000	16,00%	\$ 192.000	9/07/2021	1/12/2013
201312	4,29	\$ 1.200.000	16,00%	\$ 192.000	9/07/2021	1/01/2014
201401	4,29	\$ 1.200.000	16,00%	\$ 192.000	9/07/2021	1/02/2014
201402	4,29	\$ 1.200.000	16,00%	\$ 192.000	9/07/2021	1/03/2014
201403	4,29	\$ 1.200.000	16,00%	\$ 192.000	9/07/2021	1/04/2014
201404	4,29	\$ 1.200.000	16,00%	\$ 192.000	9/07/2021	1/05/2014
201405	4,29	\$ 1.200.000	16,00%	\$ 192.000	9/07/2021	1/06/2014
201406	4,29	\$ 1.200.000	16,00%	\$ 192.000	9/07/2021	1/07/2014
201407	4,29	\$ 1.200.000	16,00%	\$ 192.000	9/07/2021	1/08/2014
201408	4,29	\$ 1.200.000	16,00%	\$ 192.000	9/07/2021	1/09/2014
201409	4,29	\$ 1.200.000	16,00%	\$ 192.000	9/07/2021	1/10/2014
201410	4,29	\$ 1.200.000	16,00%	\$ 192.000	9/07/2021	1/11/2014
201411	4,29	\$ 1.200.000	16,00%	\$ 192.000	9/07/2021	1/12/2014
201412	4,29	\$ 1.200.000	16,00%	\$ 192.000	9/07/2021	1/01/2015
201501	4,29	\$ 1.200.000	16,00%	\$ 192.000	9/07/2021	1/02/2015
201502	0,4	\$ 1.200.000	16,00%	\$ 76.800	9/07/2021	1/03/2015
Semanas	127,67					
Años	2,48			\$ 5.772.800		

Total APORTES E INT.MORATORIOS

22.510.579,15

Días de mora	Tasa	Vr Interes Moratorio
3.233	31,29%	1.009.311,93
3.203	31,34%	1.498.146,12
3.172	31,34%	1.481.788,17
3.142	31,34%	1.465.957,89
3.111	31,13%	508.041,60
3.080	31,13%	502.979,15
3.052	31,13%	498.406,61
3.021	31,25%	495.245,90
2.991	31,25%	490.327,87
2.960	31,25%	485.245,90
2.930	30,51%	468.953,70
2.899	30,51%	463.992,08
2.868	30,51%	459.030,45
2.838	29,78%	443.360,73
2.807	29,78%	438.517,82
2.777	29,78%	433.831,13
2.746	29,48%	424.666,65
2.715	29,48%	419.872,52
2.687	29,48%	415.542,35
2.656	29,45%	410.330,23
2.626	29,45%	405.695,48
2.595	29,45%	400.906,23
2.565	29,00%	390.216,39
2.534	29,00%	385.500,33
2.503	29,00%	380.784,26
2.473	28,76%	373.106,78
2.442	28,76%	368.429,74
2.412	28,76%	363.903,58
2.381	28,82%	359.975,97
2.350	28,82%	355.289,18
2.322	28,82%	140.422,38

16.737.779,15

Proceso: 05887-31-12-001-2018-00088

Demandado:

Municipio de Yarumal

Demandantes:

Juan Mauricio Restrepo Munera

Fecha de sentencia de segunda instancia

9/07/2021

F.Ingreso 10/08/2012

F.Retiro 12/02/2015

Años 2,51

Meses 30,09

Fecha inicial	Fecha final	Meses	Salario	Cesantias	Intereses Ces.	Prima Servicios	Vacaciones	Sub.total P.S. + Vac.
10/08/2012	31/12/2012	4,73	1.200.000	472.727,27	22.347,11	472.727,27	236.363,64	1.204.165,00
1/01/2013	31/12/2013	12,00	1.200.000	1.200.000,00	144.000,00	1.200.000,00	600.000,00	3.144.000,00
1/01/2014	31/12/2014	12,00	1.200.000	1.200.000,00	144.000,00	1.200.000,00	600.000,00	3.144.000,00
1/01/2015	12/02/2015	1,40	1.200.000	140.000,00	1.960,00	140.000,00	70.000,00	351.960,00
								7.844.125,00

Fecha inicial	Fecha final	Meses		
13/02/2015	9/07/2021	77,93	Pretensiones	
			Salarios insolutos	93.520.000
			Sanción del Art.26 L.361/97	-
			Sub.total P.S. + Vac.	7.844.125
			Indemnización por despido injusto	2.408.667
			Aportes a pensión	5.772.800
			Int.Moratorio aportes	16.737.779
				126.283.371



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Juan Carlos Mendoza Jaramillo
DEMANDADOS : Surtigas S.A. ESP y O.M. Servicios Integrales S.A.S.
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral del Circuito de Caucaasia (Ant.)
RADICADO ÚNICO : 05 154 31 12 001 2018 00163 02
RDO. INTERNO : AA-7939
DECISIÓN : Declara improcedente recurso de reposición

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
Diez (10:00) horas

En esta oportunidad provee el Tribunal, sobre el escrito presentado por la apoderada judicial de la Sociedad demandada SURTIGAS S.A. E.S.P., remitido por correo electrónico a la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal el 13 de septiembre del año que transcurre, en el que solicita se revoque la providencia emitida por esta Sala el 3 del mismo mes, y que fue notificada por estados el día 9 de dicho mes y año, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida por el Juzgado de origen, en la que se negó la nulidad solicitada.

CONSIDERACIONES

Se anticipa de una vez que el recurso de reposición formulado por la apoderada de la Sociedad demandada SURTIGAS S.A. E.S.P., no ha de prosperar, por las siguientes razones:

El recurso de reposición, está regulado en el art. 63 del CPTSS que señala:
El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

En el presente caso, la decisión contra la cual se interpone el citado recurso de reposición es de carácter interlocutorio, ya que al tiempo que impulsa el trámite procesal, decide una cuestión de fondo en el mismo, sin embargo, pese a ser un auto interlocutorio, el mismo no es recurrible, pues contra los autos proferidos por las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en los que se resuelva un recurso de apelación, es impropio el recurso de reposición.

Así se encuentra previsto en el artículo 15 del CPTSS, el que reza:

ARTICULO 15. Competencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y de las salas laborales de los tribunales superiores de distrito judicial.

A. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia conoce:
(...)

B. Las salas laborales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen:

1. Del recurso de apelación contra los autos señalados en este código y contra las sentencias proferidas en primera instancia.
2. Del recurso de anulación de los laudos proferidos por tribunales de arbitramento que decidan conflictos de carácter jurídico.
3. Del grado de consulta en los casos previstos en este código.
4. Del recurso de queja contra los autos que nieguen el recurso de apelación o el de anulación.
5. De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial.
6. Del recurso de revisión, contra las sentencias dictadas por los jueces de circuito laboral.

PARÁGRAFO. Corresponde a la Sala de decisión dictar las sentencias, los autos interlocutorios que decidan los recursos de apelación y de queja y los que resuelvan los conflictos de competencia. Contra estos autos no procede recurso alguno. El magistrado ponente dictará los autos de sustanciación. (Resalta la Sala).

Dicha norma que guarda consonancia con el artículo 318 del CGP que reza: “(...) *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja (...).*”

Sobre la redacción de la norma en cita, la doctrina nacional, y concretamente el profesor Gerardo Botero Zuluaga, expresó:

“(...) EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Procedencia. Sólo procede contra los autos interlocutorios y no contra los de sustanciación, proferidos por los jueces, magistrados de Tribunal o de la Corte. Su finalidad está dada en que sea el mismo funcionario que dictó una providencia quien la revoque o reforme cuando resultare contraria a la ley. No procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. Tal medio de impugnación persigue revocar o reformar las providencias de esa misma naturaleza por el mismo juez que la dictó,

llamadas en la ley procedimental laboral como “autos interlocutorios” (artículo 63 del C.P.T. y de la S.S.)¹

Según el anterior criterio doctrinal, es claro que contra los autos interlocutorios dictados por los Magistrados de los Tribunales cuando resuelven un recurso de apelación, se torna improcedente el recurso de reposición.

En el presente caso, la providencia que confirmó la decisión de primer grado por medio de la cual se negó el incidente de nulidad solicitado por la Sociedad demandada SURTIGAS S.A. E.S.P., corresponde a un auto interlocutorio que resolvió el recurso de apelación interpuesto, por tanto, y acorde con lo expuesto, frente a dicha decisión no procede el recurso de reposición y así se declarará.

En mérito de lo expuesto la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, del TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de reposición contra la providencia proferida por esta Sala el 3 de septiembre de la presente anualidad, incoada por la apoderada de la Sociedad demandada SURTIGAS S.A. E.S.P.

Sin COSTAS.

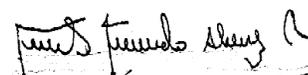
Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

¹ Gerardo Botero Zuluaga. Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. 6ª edición, Grupo Editorial Ibañez, 2015, Pág. 399

FERNÁNDEZ GÓMEZ

Litigios & Arbitraje

Medellín, septiembre 2 de 2021

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
M.P. Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
E. S. D.

Ref. : **ORDINARIO LABORAL**
Demandante : **CAROLINA PALACIOS MOSQUERA**
Demandado : **AGUAS DEL PUERTO S.A. E.S.P.**
Asunto : **SOLICITUD DE PRUEBAS – DOCUMENTALES**
Radicado : **05579310500120200016401**

JOSÉ A. FERNÁNDEZ GÓMEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Medellín, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.161.219 expedida en Envigado, Antioquia, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 146.198 del C. S. de la J., obrando como apoderado de la demandada, mediante el presente escrito me permito manifestar los siguiente:

MARCO JURISPRUDENCIAL

Desde hace ya casi 7 años, la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante la Sentencia SU768/14¹ ha definido las reglas de derecho que imponen el deber del juez laboral de decretar las pruebas de oficio con base en la necesidad imperativa de la búsqueda de la verdad material y la ostensión del derecho sustancial que son presupuestos de para el logro de las decisiones justas. Para ello se expresó así:

“... ”

En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como “un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial”. El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.

El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”, convirtiéndose en el funcionario - sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. El Juez que reclama el

¹ Sentencia SU768/14. Corte Constitucional –Sala Plena- Expediente: T-3.955.581. M.P.: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. 16 de octubre de 2014.

pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad”.

En la actualidad, la misma Corporación y Sala Constitucional se ha pronunciado enfatizando lo anterior también en procura de hacer efectivo el derecho al libre acceso a la administración de justicia conforme los arts. 29 y 228 de la Constitución Nacional. De hecho, en sentencia SU – 219 de 2021 señaló: “...de no acudir a nuevos elementos probatorios la sentencia final sea contraria a los postulados de la justicia o a la naturaleza tutelar del derecho laboral”, por ello decretar y practicar las pruebas documentales solicitadas, resulta fundamental para alcanzar la verdad material y tienen relación directa con el recurso de apelación formulado.

PETICIÓN

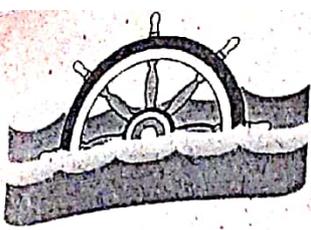
En aras de las garantías constitucionales de obtención del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad material, el logro de una sentencia justa y el efectivo acceso a la administración de justicia, solicito del despacho que para mejor proveer o ejerciendo el deber de decretar pruebas de oficio, se le dé valor probatorio a los preavisos entregados a la actora para la terminación del contrato laboral y que apporto con el presente instrumento.

Del Señor Juez,

Atentamente,



JOSÉ A. FERNÁNDEZ GÓMEZ
C.C. No. 8´161.219 de Envigado, Antioquia.
T.P. No. 146.198 del C. S. J.



Aguas del Puerto S.A. ESP

Empresa de Servicios Públicos

Puerto Berrio, 17 de abril de 2017

Señor
CAROLINA PALACIOS MOSQUERA
Operaria de Barrido
Aguas del Puerto S.A E.S.P

17 ABR 2017

0001345

ASUNTO: Notificación terminación de contrato.

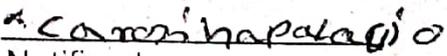
Respetada Señor Palacios:

Quiero manifestarle que el contrato de trabajo a termino fijo APCTF 17-007 que usted suscribió con la empresa Aguas Del Puerto S.A ESP desde el día 01 de marzo de 2017 por un periodo de 03 meses; terminará el próximo 30 de mayo de 2017 y no será prorrogado.

Por consiguiente, le informo que usted estará vinculado a la empresa hasta este día.

Cordialmente,

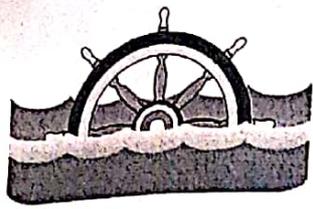

LUIS EDUARDO ALVAREZ MARTINEZ
Gerente General
Aguas del Puerto S.A ESP


Notificado

Puerto Berrio, Calle 49 No 4-49 Barrio el Hoyo Tel. 833 20 28; 833 19 34
Email: aguasdelpuertocontratacion@gmail.com



PARA TOD@S



Aguas del Puerto S.A. ESP

Empresa de Servicios Públicos



Puerto Berrío, 07 de julio de 2017

~~07 JUN 2017~~

Señora
CAROLINA PALACIOS MOSQUERA
Operaria de Barrido
Aguas del Puerto S.A E.S.P

07 JUL 2017

0001587

ASUNTO: Notificación terminación de contrato.

Respetada Señora Palacios:

Quiero manifestarle que el contrato de trabajo a termino fijo APCTF 17-007 que usted suscribió con la empresa Aguas Del Puerto S.A ESP desde el día 01 de marzo de 2017 por un periodo de 03 meses y el cual ha tenido una prórroga; terminará el próximo 30 de agosto de 2017 y no será prorrogado.

Por consiguiente, le informo que usted estará vinculada a la empresa hasta este día.

Cordialmente,

JAIME ORLANDO MAZO LOAIZA

Gerente General
Aguas del Puerto S.A ESP

Carolina

Notificado *43654573*
70x07/2017

Puerto Berrío, Calle 49 No 4-49 Barrio el Hoyo Tel. 833 20 28; 833 19 34
Email: aguasdelpuertocontratacion@gmail.com



PARA TOD@S



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Carolina Palacios Mosque
DEMANDADO : Sociedad Aguas del Puerto S.A. E.S.P.
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio
RADICADO ÚNICO : 05 579 31 05 001 2020 00164 01
RDO. INTERNO : SS-7946
DECISIÓN : Auto decreta prueba de oficio y ordena correr traslado

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el apoderado de la Sociedad demandada AGUAS DEL PUERTO S.A. E.S.P., remitió por correo electrónico a la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunalal, escrito en el cual solicita que, como pruebas de oficio, se de valor a los preavisos entregados a la actora para la terminación del contrato laboral.

Al respecto precisa la Sala que dicha documental debió aportarse con la contestación a la demanda, ya que se encontraba en poder de la Sociedad demandada, sin embargo, con miras a emitir una decisión conforme a derecho y para mejor proveer, según lo establecido en el artículo 83 del C.P. del Trabajo y de la S.S., modificado por el artículo 41 de la Ley 712 de 2001, esta Sala dispone oficiosamente que se tenga como prueba, los documentos aportados por AGUAS DEL PUERTO S.A. E.S.P., consistente en dos (2) escritos remitidos a la demandante, fechados el 17 de abril y 7 de julio de 2017, por medio de los cuales se le notificaba la terminación del contrato.

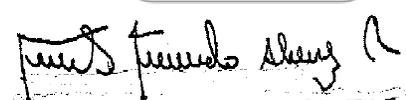
De esta prueba, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Inés Oliria Valencia Valencia
DEMANDADO : Sociedad Réditos Empresariales S.A.
PROCEDENCIA : Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis
RADICADO ÚNICO : 05 789 31 89 001 2021 00020 01
RDO. INTERNO : SS-7966
DECISIÓN : Admite apelación y ordena traslado

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para la no apelante. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

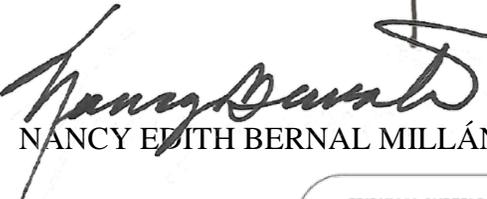
Vencidos los términos de traslado se dictará sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

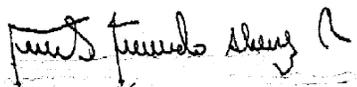
Los Magistrados;



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



RADICADO ÚNICO 05 789 31 89 001 2021 00020 01



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Eley Rocío García Arenas
DEMANDADO : Sociedad Flores Esmeralda S.A.S. C.I.
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja
RADICADO ÚNICO : 05 376 31 12 001 2020 00190 01
RDO. INTERNO : SS-7968
DECISIÓN : Admite apelación y ordena traslado

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para la no pelante. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

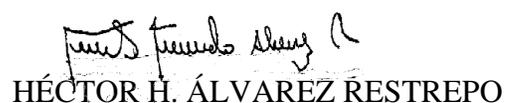
Vencidos los términos de traslado se dictará sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Hilda María Builes Betancur
DEMANDADOS : Colpensiones, Colfondos S.A. y Protección S.A.
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2020 00168 01
RDO. INTERNO : SS-7962
DECISIÓN : Admite apelación-consulta y ordena traslado

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

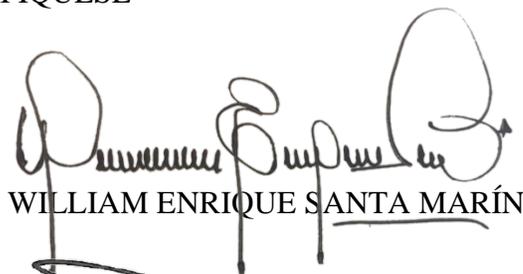
De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por los apoderados judiciales de las AFP demandadas COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A., contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso. Así mismo, se admite el grado jurisdiccional de consulta del fallo, en virtud de la condena impuesta a la AFP COLPENSIONES.

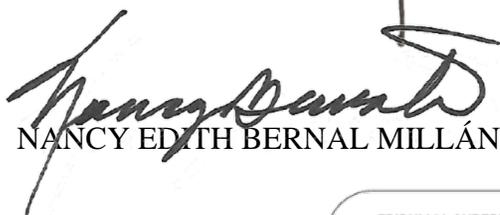
Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término común, empezará a correr el traslado para la no apelante. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencidos los términos de traslado se dictará sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



RADICADO ÚNICO 05 615 31 05 001 2020 00168 01



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Norberto Arias Valencia
DEMANDADOS : Sociedad Milagros Group S.A.S. y
Sebastián Jancke Puerta
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2018 00491 01
RDO. INTERNO : SS-7967
DECISIÓN : Admite consulta y ordena traslado

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de primera instancia proferida en el presente proceso, por ser adversa a la parte demandante.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, que se recibirán por escrito en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

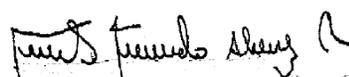
Vencido el término de traslado se dictará sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



RADICADO ÚNICO 05 615 31 05 001 2018 00491 01